



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 23 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral No. 2021-00181 informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación de las demandadas. Sírvese proveer

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y toda vez, que el apoderado de la demandante tramitó la notificación de las demandadas conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho estima necesario hacer el estudio del trámite adelantado frente a cada una de las demandadas de forma separada.

Así las cosas, frente a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION** se tiene que en efecto dicha notificación fue positiva sin que a la fecha la demandada haya comparecido a notificarse, por lo que sería del caso proceder a designarle un *curador ad litem* para su defensa; no obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada se tiene que la misma no autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y si bien el Decreto 806 de 2020 es una norma posterior que fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional y debería primar en lo que se refiere al trámite de notificación de la demandada por medio de correo electrónico, el Despacho a efectos de evitar una eventual nulidad u oposición por parte de la demandada, considera oportuno **requerir** a la demandante para que tramite la notificación de manera física a la dirección de notificación judicial de la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

En lo que se refiere al trámite adelantado por la demandada **MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S**, si bien está empresa si autorizó el mismo a través de correo electrónico, lo cierto es que la notificación enviada por el apoderado no se encuentra tramitada en debida forma por cuanto según el certificado expedido por la empresa de mensajería Servientrega fue remitida al e-mail Wilson.paraíso@gmail.com, mismo que no coincide con el de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación, que para todos los efectos es, juridica@mueblesyaccesorios.com.co.

En consecuencia, se **requiere** a la parte demandante para que se sirva tramitar la notificación de la demandada MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. al correo electrónico de notificaciones correcto o en su defecto y si a bien lo tiene de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación de la sociedad **GOLD RH S.A.S**, la misma fue tramitada en debida forma con un resultado positivo y, como quiera que el Despacho remitió igualmente la comunicación de notificación a la parte demandada sin lograr su notificación



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

efectiva, lo procedente sería designarle un Curador *Ad Litem* conforme al artículo 48 del Código General del Proceso; no obstante, el Despacho se abstendrá de realizar la designación hasta tanto no se allegue en debida forma el trámite de notificación de las otras dos demandadas.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 082 del 29 de octubre de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1df2994f8fb53ab554d8c937349e58aa757bd6840a41a75a4e22ba20a72ad1d

Documento generado en 28/10/2021 03:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>